Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. LUIS A. PÉREZ LLANTÍN Peticionario	TA2026CE01150	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Caso Núm.: 1SCR201701083 SOBRE: Art. 130 Agresión sexual

Panel integrado por su presidente, el Juez Marrero Guerreo, la Jueza Boria Vizcarrondo y el Juez Robles Adorno.

Robles Adorno, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2026.

El 28 de agosto de 2026, el señor Luis A. Pérez Llantín (el señor Pérez Llantín o el peticionario) presentó ante nos un recurso de *certiorari* titulado *Revisión* en la que solicitó que revoquemos la *Resolución y Orden* emitida el 26 de mayo de 2026, notificada el 27 de mayo de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI o foro primario).[1]

En el aludido dictamen, el foro primario resolvió que, no tenía competencia para atender la *Moción en solicitud y requerimiento de la aplicación de la Ley 85-2022 en reconsideración a que el delito sea uno no excluyente para su referido para la bajo palabra* radicada por el peticionario y, por tanto, la refirió a la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

[1] Apéndice del recurso titulado *Revisión*, Anejo 1.

I.

El caso de autos tuvo su origen cuando el señor Pérez Llantín fue sentenciado a cumplir una pena de cincuenta (50) años tras infringir el Art. 130 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5191.[2]

El 2 de junio de 2023, el DCR emitió una *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias* en la que indicó que, cuando el peticionario extinguiese quince (15) años de su pena, pudiera cualificar para el privilegio de la Junta de Libertad Bajo Palabra.[3]

Sin embargo, el 13 de enero de 2025, el DCR remitió una *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias* en la que dejó sin efecto el mencionado documento emitido el 2 de junio de 2023, ante la aprobación de la Ley Núm. 85-2022.

Insatisfecho, el 11 de mayo de 2026, el señor Llantín Pérez radicó una *Moción en solicitud y requerimiento de la aplicación de la Ley 85-2022 en reconsideración a que el delito sea uno no excluyente para su referido para la bajo palabra* en la que alegó que el delito por el que fue encontrado culpable no estaba excluido de la lista de los delitos que fueron excluidos en la Ley Núm. 85-2022. Por tanto, arguyó que, cualificaba para obtener el privilegio de Libertad Bajo Palabra.

El 26 de mayo de 2026, el TPI emitió una *Resolución y Orden*, notificada el 27 de mayo de 2026, en la que resolvió que, no tenía competencia para atender la moción instada por el peticionario y refirió su petición a la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.[4]

[2] *Íd.*, Anejo 2.
[3] *Íd.*
[4] *Íd.*

Insatisfecho, el señor Pérez Llantín instó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante el DCR en la que argumentó que podía beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra.[5]

En respuesta, el 13 de julio de 2026, el DCR emitió una *Respuesta del área concernida/superintendente* en la que resolvió que, dado que su delito es de naturaleza sexual, no puede beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra al amparo de la Ley Núm. 85-2022.[6] Asimismo, le indicó al recurrente que, este tenía conocimiento en cuanto a que los delitos sexuales no bonifican ni podían beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra.

Inconforme, el 31 de agosto de 2026, el señor Pérez Llantín compareció ante nos mediante un escrito titulado *Revisión* en el que formuló los siguientes señalamientos de error:

> Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al expresarse de no tener competencia del asunto planteado del cual nada tienen que disponer al ser un asunto claramente en una violación al debido proceso de ley y a la prohibición constitucional en contra de las leyes ex post facto y su aplicación. Esto es; al aplicarse retroactivamente la Ley 85-2024.
>
> Segundo error: Erró la División de Remedios Administrativos del DCR al plantear que el peticionario no tiene derecho a el privilegio de la bajo palabra por la exclusión creada por la Ley Núm. 85-2024, infra, la cual erróneamente le fue aplicada retroactivamente en clara violación del debido proceso de ley y la prohibición constitucional en contra de leyes ex post facto.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, el 15 de septiembre de 2026, la parte recurrida radicó un *Escrito en cumplimiento de orden y solicitud de desestimación*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a resolver.

[5] *Íd.*
[6] *Íd.*

II.

A.

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos o controversias con efecto vinculante entre las partes. *MCS Advantage, Inc. V. Fossas Blanco*, 211 DPR 135, 144 (2023); *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586, 600 (2021); *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385–386 (2020); *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101 (2020). Los tribunales estamos impedidos de atender controversias en las que carezcamos de jurisdicción sobre la materia. *MCS Advantage, Inc. V. Fossas Blanco*, *supra*, pág. 144-145. La jurisdicción sobre la materia ha sido definida como "la capacidad del Tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). Los asuntos relacionados a la jurisdicción son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquiera otro asunto. *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 882. Los tribunales deben examinar su propia jurisdicción, así como del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883. Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020). Por tal razón, es norma reiterada que los tribunales son celosos guardianes de su jurisdicción y que tienen el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. *Pueblo v. Torres Medina*, 211 DPR 950 (2023). Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la tienen. *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

B.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194 (2023); *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004-1005 (2021); *Torres González v. Zaragoza Meléndez,* 211 DPR 821 (2023). Véase, además, *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc*, *supra; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Una parte que quiera presentar un recurso de *certiorari*, deberá interponerlo en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2; Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32. Igualmente, cuando una parte recurra de una resolución en un caso de jurisdicción voluntaria ostenta el término de treinta (30) días para presentar un recurso de *certiorari*. *Íd.*

En aras de ejercer de manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, dispone los criterios a considerar para poder atender o no las controversias ante su consideración. *BPPR v. SLG Gómez-López,* 213 DPR 314 (2023). Véase, *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, *supra*; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Los criterios que debemos considerar son los siguientes:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Lo anterior impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97. Ahora bien, este Tribunal de Apelaciones puede expedir el auto de certiorari cuando "se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia". *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, *supra*, pág. 195.

C.

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38 de 2017, según enmendada, 3 LPRA secs. 9601 et seq., (LPAU) establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. A tenor de esta y la jurisprudencia aplicable, la revisión judicial consiste, esencialmente, en determinar si la actuación de la agencia se dio dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley, si es compatible con la política pública que la origina y si es legal y razonable. *O.E.G v. Diaz Atienza*, 2025 TSPR 128; *Capó Cruz v. Junta*

de Planificación, 204 DPR 581, 590-591 (2020). La Revisión Judicial es aplicable a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones. *Capó Cruz v. Junta de Planificación,* supra; 3 LPRA sec. 9671. La Revisión Judicial de determinaciones administrativas responde principalmente a delimitar la discreción de las agencias y velar que ejerzan sus funciones conforme a la ley. *Mun. De San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999); *Simpson, Passalacqua v. Quirós, Betances*, 214 DPR 370, 375 (2024). La intervención judicial se rige por los parámetros establecidos en la LPAU. *Simpson, Passalacqua v. Quirós, Betances, supra*. Asimismo, la sección 4.2 de la LPAU establece que:

> Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.
>
> *Íd.* 3 LPRA sec. 9672.

El mecanismo de revisión judicial se extiende a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por las agencias o funcionarios administrativos. *Simpson, Passalacqua v. Quirós, Betances, supra*, pág. 378. La LPAU no define lo que es una orden o resolución final, pero, el Tribunal Supremo ha definido una orden o resolución final como "las decisiones que ponen fin al caso ante la agencia y que tienen efectos sustanciales sobre las partes". *J. Exam Tec. Med. V. Elías et al.*, 144 DPR 483, 490 (1997). La orden o resolución final, resuelve todas las controversias pendientes ante la agencia y da finalidad al proceso administrativo. *Simpson, Passalacqua v. Quirós, Betances, supra*,

pág. 378 (citando a *Miranda Corrada v. DDEC et al.*, 211 DPR 738, 741–742 (2023)); *Fonte Elizondo v. F & R Const.*, 196 DPR 353, 358 (2016); *ARPe v. Coordinadora*, 165 DPR 850, 867 (2005); *Crespo Claudio v. OEG*, 173 DPR 804, 813 (2008); *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 28 (2006). Las decisiones administrativas que no cumplan ese criterio no son revisables judicialmente. *Simpson, Passalacqua v. Quirós, Betances, supra*, pág. 378.

III.

En el recurso ante nos, el recurrente cuestiona una determinación emitida por el TPI en la que el *foro a quo* resolvió que, no tenía competencia para atender el petitorio del recurrente para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra.

Es sabido que los asuntos jurisdiccionales deben atenderse con la mayor premura. A su vez, somos guardianes de nuestra propia jurisdicción dado que no podemos intervenir en asuntos de los cuales carezcamos tenerla. Con ello, una parte que esté interesada en cuestionar una resolución u orden del foro primario debe presentar un recurso de *certiorari* en el término de treinta (30) días jurisdiccionales. Es decir, de no ser radicado el recurso discrecional dentro del término establecido, priva a este Tribunal de poder intervenir en los méritos del recurso.

Así pues, luego de examinar cuidadosamente el recurso ante nos, resolvemos que carecemos de jurisdicción para intervenir. El foro primario emitió una *Resolución y Orden* el **26 de mayo de 2026**, notificada el **29 de mayo de 2026**. Ante ello, el recurrente debió haber comparecido ante nos en o antes del **29 de junio de 2026** y no el **31 de agosto de 2026**. Es decir, el recurrente presentó el recurso de *certiorari* pasado el término de treinta (30) días estatutarios.

Conviene resaltar que, en su escrito el recurrente cuestiona un dictamen emitido por el foro primario, pero en su segundo

señalamiento de error cuestiona una determinación emitida por el DCR. Cónsono con lo anterior, el DCR resolvió que, este no puede beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra toda vez que, el delito por el que fue encontrado es de naturaleza sexual y, por tanto, este tipo de delito está excluido de la Ley Núm. 85-2022 para beneficiarse del mencionado privilegio. Aún así, el DCR emitió la referida determinación el **13 de julio de 2026**, notificada el **15 de julio de 2026**. Nuevamente, reiteramos que, el recurrente debió haber instado un recurso de revisión judicial en o antes del **15 de agosto de 2026**, en aras de que podamos ejercer nuestra función revisora. Ello, pues cuando una parte interese cuestionar una determinación de una agencia administrativa debe presentar un recurso de revisión judicial en el término de treinta (30) días a partir de la notificación del dictamen recurrido. Adviértase que, el recurso de *certiorari* no es el recurso apropiado para cuestionar un dictamen administrativo.

Ciertamente, el recurrente no compareció ante nos dentro del término estatutario y produjo el efecto de privarnos de intervenir en los méritos del recurso. Consecuentemente, procede la desestimación del recurso puesto que el recurrente presentó pasado el término de treinta (30) días el recurso de *certiorari* en la que solicitó que revisemos el dictamen emitido por el TPI.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso ante nos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones